

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de Diciembre de 1905. Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distare de los mismos, lo de letra particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 11 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionadas Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M., el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 23 de Noviembre de 1909)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, en telegrama de fecha 20 del corriente, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Creada por Real decreto de 15 del actual Comisión encargada de reunir los antecedentes necesarios para concertar nuevos Tratados, examinar la situación en que colocan á nuestro comercio las recientes medidas arancelarias de otros países, y proponer al Gobierno de S. M. cuando estime procedente á la mejor defensa de la producción nacional y al fomento de nuestras relaciones mercantiles, he de merecer de V. S. se sirva recibir con toda urgencia posible de las Cámaras Agrícolas y de Comercio, Comunidades y Sindicatos de Labradores y demás instituciones análogas enclavadas en la provincia de su digno mando, cuantos datos é informes estimen pertinentes á la defensa de sus intereses.»

En su consecuencia, requiero á los referidos Centros para que, tratándose de un asunto que tanto les afecta é interesa, remitan á este

Gobierno á la mayor brevedad, los datos é informes que se requieren, con el fin de transmitirlos á la Dirección general de Agricultura, y que ésta, á su vez, pueda entregarlos á la Comisión encargada por el Gobierno de S. M., para que pueda tenerlos presente al cumplimentar la misión que se le ha confiado por el Real decreto que á continuación se inserta.

León 22 de Noviembre de 1909.

El Gobernador,

Luis de Fuentes Malfacé

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión, compuesta del Excmo. Sr. D. Juan Blas Sitges, Presidente; como Vocales, el Director general de Aduanas, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, y como Secretario, un jefe de Negociado de la Dirección general de Aduanas, con encargo de reunir los antecedentes necesarios para la celebración de nuevos Tratados de comercio cuando el Gobierno lo estime oportuno; de examinar la situación creada á nuestro comercio por las medidas arancelarias de otros países, y de proponer sobre este punto lo que, á su juicio, conluzca á la defensa de nuestra producción.

Art. 2.º Los Ministerios de Estado, Hacienda y Fomento facultarán á dicha Comisión los datos y antecedentes que reclama para el desempeño de sus cometidos.

Art. 3.º La Comisión elevará al Gobierno el resultado de sus trabajos, á fin de que éste adopte las resoluciones que estime procedentes.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1909. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Juan Alvarado.

(Gaceta del día 14 de Noviembre de 1909)

OBRAS PÚBLICAS

EXPROPIACIONES

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de 6 de Septiembre último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 7.º de la carretera de tercer orden de Astorga á Ponferrada, en término municipal de Molinaseca; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el perito que les represente en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, precisamente, algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 52 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer dicho nombramiento, se entenderá que se conforman con el que designe la Administración.

León 20 de Noviembre de 1909.

El Gobernador,

Luis de Fuentes

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el Boletín Oficial de 6 de Octubre último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden del puente de Torteros al puerto de Tarna, en término municipal de Barón; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el perito que les represente en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán precisamente alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 52 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el que designe la Administración.

León 20 de Noviembre de 1909.

El Gobernador,

Luis de Fuentes

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

Relación nominal rectificada de propietarios á quienes en todo ó parte se ocupan fincas en el término municipal de Astorga, con la construcción del trozo 9.º de la carretera de segundo orden de León á Astorga:

| Número de orden | Nombres de los propietarios | Vecindad | Clase de terreno |
|-----------------|---------------------------------|----------|------------------|
| 1 | Herederos de D.ª Josefina Rojas | Astorga | Trigal |
| 2 | D. José Pérez y Pérez | Idem | Casa |
| 3 | Herederos de D.ª Tomasa Feliz | Idem | Idem |

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 20 de Noviembre de 1909. — El Gobernador, Luis de Fuentes.

RELACION nominal de propietarios, rectificadas a quienes en todo o parte se ocupan fincas en el término municipal de Acevedo, con motivo de las obras del trozo 2.º de la carretera de tercer orden del puente de Tornos al puerto de Tarna:

| Número de orden | Nombres de los propietarios | Vecindad | Clase de terreno |
|-----------------|-----------------------------|-------------------|------------------|
| 1 | Camino real. | | |
| 2 | Terreno común de Acevedo. | | |
| 3 | Rio Esla. | | |
| 4 | Terreno común de Acevedo. | | |
| 5 | Camino real. | | |
| 6 | Terreno común de Acevedo. | | |
| 7 | Camino real. | | |
| 8 | D. Lucas Mediavilla. | La Uña | Prado |
| 9 | » Juan Gómez. | Acevedo | Idem |
| 10 | Arroyo «Las Pandiellas». | | |
| 11 | D. Patricio Cañón | Acevedo | Prado |
| 12 | » Marcelo Castaño | Oseja de Sajambre | Idem |
| 13 | » Julián Mediavilla. | Lario. | Idem |
| 14 | Camino real | | |
| 15 | D.ª Engracia Alvarez | Lario. | Prado |
| 16 | Reguero. | | |
| 17 | D.ª Engracia Alvarez | Lario. | Prado |
| 18 | Camino real. | | |
| 19 | D. Braulio del Campo | Acevedo | Prado |
| 20 | » José Cimadevilla | Lario. | Idem |
| 21 | » Angel Fernández | Acevedo | Idem |
| 22 | » Melocio Balbuena | Escaro | Idem |
| 23 | » Nicolás Piñán | La Uña. | Idem |
| 24 | » Melocio Balbuena | Escaro | Idem |
| 25 | » Isidoro Rodríguez | Acevedo | Idem |
| 26 | » Marcelo Castaño | Oseja de Sajambre | Idem |
| 27 | » Benigno Rodríguez | Acevedo | Idem |
| 28 | D.ª Vicenta Fernández | Idem | Idem |
| 29 | Río de Maraña | | |
| 30 | D. Benito Rodríguez | Acevedo | Prado |
| 31 | » Modesto Pellón | La Uña | Idem |
| 32 | » Mariano Gómez. | Acevedo | Idem |
| 33 | » José Castaño | Idem | Idem |
| 34 | D.ª Crescencia del Campo. | Idem | Idem |
| 35 | D. Idefonso Teresa. | Idem | Idem |
| 36 | » Angel Fernández | Idem | Idem |
| 37 | » Valentín Martínez | Idem | Idem |
| 38 | » Victor Cardo. | Idem | Idem |
| 39 | Camino real | | |
| 40 | D.ª Saturnina del Campo | Acevedo | Prado |
| 41 | D. Angel Fernández | Idem | Tierra de labor |
| 42 | Terreno común de Acevedo. | | |
| 43 | Camino real. | | |
| 44 | D. Inocencio Alvarez | Acevedo | Prado |
| 45 | » Paulino Prieto. | La Uña. | Idem |
| 46 | » Inocencio Alvarez. | Acevedo | Idem |
| 47 | » Gil Paniagua | La Uña. | Idem |
| 48 | » Ignacio Martínez | Acevedo | Tierra de labor |
| 49 | » Román Teresa. | Idem | Idem |
| 50 | » Eugenio Paniagua | La Uña | Prado |
| 51 | Camino real | | |
| 52 | D. Tomás Rodríguez. | La Uña. | Tierra de labor |
| 53 | » Eufemio Pellón | Idem | Prado |
| 54 | Hdros. de D. Tomás Reguera | Idem | Idem |
| 55 | D. Patricio Rodríguez | Idem | Idem |
| 56 | D.ª María Pellón Maraña. | Idem | Idem |
| 57 | » Vicenta Fernández. | Acevedo | Idem |
| 58 | Terreno común de La Uña | | |
| 59 | D. Antonino Pellón | La Uña | Prado |
| 60 | » Paulino Prieto. | Idem | Idem |
| 61 | D.ª María Pellón Maraña | Idem | Tierra de labor |
| 62 | D. Emeterio Pellón. | Idem | Idem |
| 63 | » Gil Paniagua. | Idem | Idem |
| 64 | El mismo. | Idem | Prado |
| 65 | D. Eufemio Pellón | Idem | Idem |
| 66 | » Alejandro Corral | Idem | Idem |
| 67 | » Joaquín Monje | Idem | Idem |
| 68 | » Pascual Rodríguez | Idem | Idem |
| 69 | » Patricio Rodríguez | Idem | Idem |
| 70 | » Eugenio Rodríguez | Acevedo | Tierra de labor |
| 71 | » Victor Ibañez | La Uña. | Idem |
| 72 | » Leonardo Piñán. | Idem | Prado |
| 73 | » Lucas Valdeón | Idem | Tierra de labor |
| 74 | » Julián Valdeón | Idem | Idem |
| 75 | » Benito Alvarez | Idem | Idem |
| 76 | » Patricio Rodríguez. | Idem | Prado |
| 77 | » Dámaso Piñán | Idem | Idem |
| 78 | Terreno común de La Uña | | |
| 79 | D. Gil Paniagua. | La Uña | Prado |
| 80 | » Bernardino Paniagua | Idem | Tierra de labor |

| Número de orden | Nombres de los propietarios | Vecindad | Clase de terreno |
|-----------------|-----------------------------|-------------------|------------------|
| 81 | D. Julián Valdeón | La Uña | Tierra de labor |
| 82 | » Leonardo Piñán | Idem | Prado |
| 83 | » Alejandro Canal. | Idem | Tierra de labor |
| 84 | Camino real | | |
| 85 | D. Modesto Pellón | La Uña | Tierra de labor |
| 86 | » Eufemio Pellón. | Idem | Prado |
| 87 | » Pedro Ibañez. | Idem | Tierra de labor |
| 88 | » Pedro Pellón. | Idem | Idem |
| 89 | » Victor Ibañez | Idem | Idem |
| 90 | » Modesto Pellón | Idem | Idem |
| 91 | Hdros. de María Pedrosa. | Idem | Idem |
| 92 | D.ª Gertrudis Sánchez. | Sobrefoz (Oviedo) | Idem |
| 93 | D. Pablo Muñiz | Acevedo | Prado |
| 94 | » Eufemio Pellón. | La Uña. | Idem |
| 95 | » Valentín Alonso. | Idem | Idem |
| 96 | » Benigno Piñán. | Polvaredo | Tierra de labor |
| 97 | » Nicolás Piñán | La Uña. | Prado |
| 98 | » Leonardo Piñán. | Idem | Idem |
| 99 | » Nicolás Piñán | Idem | Tierra de labor |
| 100 | » Nicolás Pellón | Idem | Idem |
| 101 | » Pablo Muñiz | Acevedo | Idem |
| 102 | » Valentín Alonso. | La Uña. | Idem |
| 103 | » Dámaso Piñán | Idem | Idem |
| 104 | » Alejandro Canal. | Idem | Idem |
| 105 | D.ª Gertrudis Sánchez. | Sobrefoz (Oviedo) | Idem |
| 106 | D. Lucas Valdeón | La Uña. | Idem |
| 107 | » Patricio Rodríguez. | Idem | Idem |
| 108 | » Santiago Rodríguez. | Idem | Idem |
| 109 | » Tomás Rodríguez. | Idem | Idem |
| 110 | » Pablo Muñiz. | Acevedo | Idem |
| 111 | » Julián Valdeón. | La Uña | Idem |
| 112 | » Santiago Valdeón. | Idem | Idem |
| 113 | Calle real | | |
| 114 | D. Patricio Rodríguez. | La Uña | Cobertizo |
| 115 | El mismo | Idem | Casa |
| 116 | D. Julián Mediavilla. | Lario | Huerta |
| 117 | » Santiago Valdeón. | La Uña. | Idem |
| 118 | Calleja de servidumbre. | | |
| 119 | D. Eugenio Paniagua. | La Uña | Huerta |
| 120 | El mismo. | Idem. | Corral |
| 121 | Calle real | | |
| 122 | D. Antonio Teresa | La Uña | Iglesia |
| 123 | Calle real | | |
| 124 | D. Fructuoso Valdeón. | La Uña | Solar |
| 125 | Calle real | | |
| 126 | D. Patricio Rodríguez. | La Uña | Huerta |
| 127 | » Joaquín Díez. | Idem. | Idem |
| 128 | Camino real | | |
| 129 | Terreno común | | |
| 130 | Hdros. de Baltasar Díez | La Uña. | Prado |
| 131 | D. Antonio Díez. | Idem. | Idem |
| 132 | Camino | | |
| 133 | Terreno común de La Uña. | | |

Lo que se hace público para que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León 20 de Noviembre de 1909.—El Gobernador, Luis de Fuentes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA Sanidad exterior

Resuelto por Real orden de 4 del mes actual el concurso entre empleados activos del Cuerpo de Sanidad exterior, que se anunció por virtud de las convocatorias hechas con fechas 26 de Agosto y 4 de Septiembre últimos para la provisión de varias plazas de Directores Médicos y de Médicos segundos de las Estaciones sanitarias de puertos, y Resultando de la celebración de dicho concurso que han quedado sin proveer las siguientes:

Director Médico de Melilla, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas.
Médico segundo de Sevilla-Bonanza, con destino en Bonanza, dotada con 2.500.
Idem de Alicante, con 2.300.

Y la de idem de Gijón, con 2.500. Esta Subsecretaría ha tenido por conveniente disponer que las expresadas plazas se anuncien á concurso de Médicos excedentes del referido Cuerpo, para su provisión con arreglo á lo prevenido en el art. 16 del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero del corriente año.

Los aspirantes deberán presentar las instancias en este Ministerio dentro del plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 20 de Noviembre de 1909. El Subsecretario, S. Alba.

(Hoja del 21 de Noviembre de 1909.)

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Vacante el cargo de Contador de fondos provinciales de Burgos, se anuncia concurso para proveer di-

cha plaza, por término de 30 días, conforme previene el art. 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección general las aspirante que la deseen solicitar, si reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la circular del 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores a la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.º de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección general, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente, que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo tercero del art. 29, al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 28 del mismo mes.

Madrid, 15 de Noviembre de 1909.
El Director general, Muñoz Chaves,
(*Gaceta del día 19 de Noviembre de 1909*)

DIRECCIÓN GENERAL

DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Higiene pecuaria, transporte y venta de ganados

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha: lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Embajador de la República francesa en esta Corte, por conducto del Sr. Ministro de Estado, participa a este Ministerio, con fecha 24 de Septiembre último, haberle llamado la atención la Cámara de Comercio francesa de Barcelona, así como también los patronos curtidores (*detaineurs*) de Mazamet, por los frecuentes casos de septicemia carbuncosa acaecidos en los obreros curtidores de pieles de carneros, procedentes de España, especialmente de Extremadura, y demanda de nuestro Gobierno la adopción de medidas sanitarias encaminadas a evitar dichos accidentes, y a la vez la posible interrupción del comercio de pieles entre España y Francia:

Resultando que el carbunco bacteriano es una de las enfermedades que viene padeciendo nuestro ganado lanar en determinadas épocas del año y que aun subsiste, si quiera sea en proporción decreciente, no obstante los esfuerzos realizados por el personal del servicio de Higiene pecuaria con las vacunaciones preventivas y otras medidas sanitarias previstas en el título IV, capítulo VI, art. 136 del Reglamento vi-

gente de policía sanitaria de los animales domésticos, en el cual se dispone «que todo el animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada.»

Considerando que de no cumplirse en todas sus partes aquellos preceptos, pudiera transmitirse la fiebre carbuncosa a la especie humana, lo cual es preciso evitar por todos los medios que la ciencia aconseja y las leyes preceptúan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a los Gobernadores civiles, Jefes de Fomento, Inspectores de Higiene pecuaria y Sanidad Veterinaria, Alcaldes y demás Autoridades locales, que exijan el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos, aplicando con todo rigor a los contraventores de aquellas las penalidades que en el mismo se interesa.»

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos que se interesan; debiéndose insertar esta disposición en el *Boletín Oficial* de esa provincia, para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 11 de Noviembre de 1909.—
El Director general, C. Groizard.
Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Con esta fecha se dice al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo de Zaragoza, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Junta Central del Censo electoral, en sesión de hoy, ha examinado, con el detenimiento que su importancia merece, la petición por V. I. formulada en comunicación de fecha 11 del corriente, respecto a la urgencia de que se dicten disposiciones encaminadas a evitar las dificultades que surgieron en las últimas elecciones municipales, y que seguramente se reproducirán en las próximas, para lograr la completa constitución de las Mesas electorales con la anticipación que exige el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 50 de la ley, a causa de la invencible resistencia pasiva que oponen a aceptar los cargos de Presidentes, Adjuntos y Suplentes, las personas llamadas a desempeñarlos por la misma ley, sin tener en cuenta que ésta los dignifica y enaltece al establecer un procedimiento por virtud del cual resulta que las Mesas son ahora la garantía de la verdad y la libertad del voto.

«Pero la Junta Central entiende que esas dificultades sólo se derivan de una interpretación equivocada de disposiciones aclaratorias de la Ley, y tiene la seguridad de que tales inconvenientes desaparecerán en el momento que se restablezca el verdadero alcance, único posible, del acuerdo de 8 de Enero del corriente año, incluido con el núm. 15 en la circular de esta Junta, fecha 5 de Febrero siguiente.

«Al adoptar ese acuerdo, único que permita una interpretación recta de la ley, la Junta Central no pudo nunca tener el propósito de autorizar el que caprichosa y arbitraria-

mente se desconociera un deber cívico sin razonar la causa, ni que se rechazase un cargo oficial sólo por el hecho de no querer desempeñarlo, sino de confirmar el derecho implícitamente establecido en la ley de alegar ante las Juntas municipales del Censo la causa legítima que impida la aceptación del cargo, para que aquellas aprecien ó no su fundamento, atendiendo a la pública notoriedad y pruebas que aduzcan los interesados; alegación para la cual se fijaron posteriormente los plazos en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Abril último, con el fin de que pueda ser luego aplicada a los designados la sanción establecida en el artículo 62 para aquellos que dejen de concurrir a desempeñar los cargos sin causa legítima, también entonces alegada.

«Y restablecido en estos términos, de modo que ya no pueda ofrecerse el verdadero alcance del citado acuerdo de 8 de Enero del corriente año, es de esperar que no se reproducirán las dificultades que han dado origen a la razonada petición de V. I.»

Lo que traslado a V. S. por si ante esa Junta pudiera exponerse duda semejante y para que se sirva ordenar la inmediata publicación de esta circular en el *Boletín Oficial* de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de las Juntas municipales de la misma y de los electores en general.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 18 de Noviembre de 1909.—
El Vicepresidente 1.º, Alejandro Groizard.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(*Gaceta del día 21 de Noviembre de 1909*)

Don Pedro González Cármenes, Secretario del Juzgado municipal de Santa Colomba de Curueño, como también Secretario de la Junta municipal del Censo.

Certifico: Que el acto de la renovación de la Junta municipal del Censo electoral, dice como sigue:

«En Santa Colomba de Curueño, a 1.º de Octubre de 1909, constituida en la sala de audiencia de este Juzgado la Junta municipal del Censo electoral, que la forman los Vocales D. Bernardo García Tejerina, D. Ignacio Murciego Borrego, D. Faustino Huerga Rodríguez y D. Juan Velado Calderón.
Don Antonio Fernández González, bajo la presidencia del juez municipal don Antonio Arroyo, y de mi el Secretario, al objeto de celebrar la sesión prevenida en el art. 12 de la vigente ley Electoral y demás disposiciones referentes al acto, abierta la sesión por la presidencia, de su orden, yo el Secretario, di lectura de los artículos pertinentes al caso, así como de las listas de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería é industrial que tienen voto para Compromisarios en las elecciones para Setadores.

Seguidamente, y previas las formalidades exigidas por la ley, quedó hecha la designación de Vocales y Suplentes que han de constituir la Junta municipal del Censo electoral de este Distrito único, en la forma siguiente:

Vocales

D. Fructuoso García Robles, Concejal.

D. Felipe Fernández Rodríguez, ex-Juez municipal.

D. Santos López Prieto, mayor contribuyente.

D. Joaquín Robles García, contribuyente.

D. Lucas Castro Robles, ídem.
D. Modesto Fernández Robles, ídem.

Suplentes

D. Rogelio Sierra Díez, contribuyente.

D. Plácido Fernández Rodríguez, ídem.

D. Esteban Robles González, ídem
D. Pedro Rodríguez Llamazares, ídem.

En su virtud, el Sr. Presidente proclamó Vocales y Suplentes a los señores que quedan expresados, cuyo nombramiento ordenó se les haga saber sin pérdida de tiempo y que se remita copia certificada de este acta al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, y otra al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de la vigente ley Electoral: do todo lo cual se levanta la presente acta, que firman los señores asistentes: de que yo, el Secretario, certifico.—Antonio Arroyo.—Bernardo García Tejerina.—Inocencio Castro Mirantes.—Joaquín González González.—Antonio Fernández González.—Secretario, Pedro González Cármenes.»

En Santa Colomba de Curueño a 11 de Noviembre de 1909.—Pedro González.—V.º B.º: El Juez, Antonio Arroyo.

Don Francisco Huerga González, Secretario accidental del Juzgado municipal de esta villa, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral.

Certifico: Que según resulta del acta levantada el día 1.º de Octubre de 1909, han sido designados: como Presidente, D. Nicasio Huerga Rodríguez, Vocal de la Junta de Reformas Sociales, y como Vocales y Suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo bienio, los señores que a continuación se expresan:

Para Vocales: D. José Cadenas Cabrerós, D. Rafael Rodríguez Huerga, D. Ignacio Murciego Borrego, D. Faustino Huerga Rodríguez y D. Juan Velado Calderón.

Para Suplentes: D. Estemiano Cadenas, D. Felipe Rodríguez Borrego, D. Toribio Lorenzana, D. Miguel González y D. Sixto Cachán, designados por sorteo como mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Presidente, en Villamandos a 10 de Octubre de 1909.—Francisco Huerga.—V.º B.º: Juan Cadenas.

Don Francisco Alonso Alonso, Secretario del Juzgado, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de Castropodame.

Certifico: Que en la sesión celebrada el día 1.º del actual, quedaron designados por la suerte entre los mayores contribuyentes para formar parte de la Junta municipal del Censo electoral, D. Segundo Mauriz Alvarez, D. Cipriano Reguero Rodrí-

guez, D. Miguel Núñez Vegal y don Luis Ramos Alvarez, los dos últimos Suplentes. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido la presente en Castrupolme a 12 de Octubre de 1909. —Francisco Alonso. —V.º B.º: Antonio Ramos.

Don Ramón Laurel y Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Corullón, y como tal, de la Junta municipal del Censo electoral de este Colegio.

Certifico: Que según resulta del acta levantada el día 15 de Octubre de 1909, han sido designados como Vocales y Suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la Presidencia de D. Eduardo Goyanes Melgarejo, como Juez municipal, los señores que a continuación se expresan: Vocales: D. Pedro Ares González y D. Baldomero González y González; Suplentes de los mismos: D. Vicente Brañas Bello y D. Domitiano Carballo Iglesias; D. Román Castillo, sin otro apellido, Vocal, por ser contribuyente por el impuesto de utilidades; y no habiendo en este Ayuntamiento ningún contribuyente que reúna las condiciones que exige el párrafo 4.º del art. 11 de la ley Electoral, se nombró por el procedimiento anterior a D. José García Amigo, con los referidos señores, en unión del Sr. Juez municipal, como Presidente; D. Miguel Orallo Martín, ex-Juez municipal, y don Bernardo Farelo González, como Concejal que obtuvo mayor número de votos.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados, puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Corullón a 12 de Noviembre de 1909. —Ramón Laurel. —V.º B.º: El Presidente, Eduardo Goyanes.

Junta municipal del Censo electoral de Castrillo de los Polvazares.

Don Manuel Carrera y González, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Castrillo de los Polvazares.

Certifico: Que en cumplimiento y de conformidad con lo prescrito en el art. 12 de la ley Electoral y demás disposiciones vigentes, han sido designados Presidente, Vocales y Suplentes de la Junta del Censo electoral de este término, para el bienio próximo, los individuos siguientes:

Presidente, D. Ricardo Escobar, elegido por la Junta de Reformas Sociales.

Vocales: D. Cleto Fernández Botas, Concejal; D. Tomás Girgado Crespo, ex-Juez municipal; D. Antonio López Paz, contribuyente por inmuebles, cultivo y ganadería; don Tomás Palmero Paz, ídem por ídem.

Suplentes: D. Juan de la Puente Alonso, Concejal; D. Tomás Salvadores Alonso, ex-Juez; D. Julián García Martínez, contribuyente; don Fernando González Alonso, ídem.

No se hizo designación de Vocales por concepto de industrial, por

no existir contribuyentes con las condiciones legales.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los que se consideren indebidamente postergados, puedan reclamar ante el Sr. Presidente de la Junta provincial en el término de diez días, expido la presente en Castrillo a 12 de Noviembre de 1909. —Manuel Carrera y González. —V.º B.º: El Presidente, Ricardo Escobar.

Junta municipal del Censo electoral de Cimanes de la Vega

Don Isaac Huerga Herrero, Secretario habilitado de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: Que según resulta del acta levantada el día 16 de Noviembre del corriente, han sido designados como Vocales y Suplentes para constituir la Junta municipal del Censo Electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de D. Manuel Tirados Morán, con los señores que a continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para Vocales: D. Juan Alonso Fernández, ex-Juez; D. Robustiano Pérez Tirados, Concejal; D. Manuel Gutiérrez García, industrial; D. Jesús Belado Fontanilla y don Bernardo Fernández Hidalgo, contribuyentes.

Para Suplentes: D. Juan Hidalgo Fernández, ex-Juez; D. Ricardo Mañanes Zoles, Concejal; D. Isidoro Borbujo Fuertes, D. Victoriano Fernández Pérez y D. Mauricio Tirados Morán, contribuyentes.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados, puedan reclamar en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial, expido la presente, con el V.º B.º del señor Presidente, en Cimanes de la Vega a 16 de Noviembre de 1909. —Isaac Huerga, Secretario habilitado. —V.º B.º: El Presidente, Manuel Tirados.

Junta municipal del Censo electoral de Cacabelos

Copia certificada del acta de sorteo de mayores contribuyentes que han de formar parte de esta Junta como Vocales ó Suplentes en el bienio de 1910 a 1912.

En la villa de Cacabelos, a 15 de Noviembre de 1909, reunida la Junta municipal del Censo con asistencia de los Sres. D. Angel Vázquez, Presidente; D. Lucio Valcarca, D. Onofre Jiménez y D. Domingo Rodríguez, Vocales; D. Saturnino Cela, Secretario, y previa citación a los mayores contribuyentes que tienen voto en la elección de Compromisarios para Senadores, el Sr. Presidente manifestó que en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y de conformidad con la regla decimasexta de la Real orden de 16 de Septiembre del mismo año, la Junta procedía a designar por sorteo los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que deben ser Vocales en el próximo

bienio de 1910 a 1912, y otros dos Suplentes de los mismos.

Al efecto, se procedió colocando en una urna los nombres escritos en papeletas de los mayores contribuyentes que figuran en la lista que por conducto del Presidente de la Junta provincial del Censo se ha recibido facilitada por la Delegación de Hacienda, y extraídas dichas papeletas una a una por el Sr. Presidente, en número de cuatro, resultaron nombrados D. Luciano Enriquez Orallo y D. Isidro Basante Yebra, para Vocales, y D. Aniceto Sánchez Bálagona y D. Francisco Sánchez Rubio, para Suplentes de los mismos. Acto seguido, y por no haber en la localidad gremios industriales, se procedió a nombrar con los mismos trámites dos Vocales y dos Suplentes de entre los mayores contribuyentes por industrial, impuesto de utilidades ó de minas, resultando los Sres. D. Luis Rodríguez Alonso y D. Ramón Carnicer, Vocales, y don Antonio Guerrero y D. José Carro Jáñez, Suplentes.

Terminada esta operación, se acordó remitir esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, y remitir una copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia a los efectos y en conformidad con las reglas decimasexta y decimaséptima de la referida Real orden de 16 de Septiembre de 1907. El Presidente, Angel Vázquez. —Vocales: Lucio Valcarca, Onofre Jiménez, Domingo Fernández. —El Secretario, Saturnino Cela.

Es copia exacta de su original, al que me remito; y para su envío al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Cacabelos a 15 de Noviembre de 1909. —El Secretario, Saturnino Cela. —Visto bueno: El Presidente, Angel Vázquez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Los Barrios de Luna

Con esta fecha se presentaron a mi autoridad los vecinos de Irede y Portilla, respectivamente, José González Alvarez y Felipe Alvarez Caruezo, manifestando que sus hijos Jesús González Flórez y Angel y Benito Alvarez Fernández, han desaparecido de las casas paternas el día 10 del corriente mes, sin que hasta la fecha hayan podido saber de su actual paradero, apesar de las gestiones practicadas al efecto en la averiguación de los mencionados jóvenes.

Rogando, por lo tanto, a las autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura de los mismos; cuyas señas son las siguientes:

Las del Jesús: Edad 18 a 19 años, estatura regular, pelo moreno; ojos y cejas al pelo, color natural, casi barbilampiño.

Las del Angel y Benito: Edad 27 y 25 años, pelo castaño, ojos azules, color rubio; gustan bigote los dos.

Los Barrios de Luna 14 de Noviembre de 1909. —El Alcalde, Filiberto Suárez.

Alcaldía constitucional de Villamontán

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince

días, para oír reclamaciones, los repartimientos de la contribución territorial, padrón de industrial y edificios y solares para 1910, en la Secretaría municipal. Durante dicho término pueden los contribuyentes formular las reclamaciones que crean justas a su derecho; pues pasados no serán oídas las que se presenten.

Villamontán 16 de Noviembre de 1909. —El Alcalde, Jacinto Cabero.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García

Confeccionados los repartimientos de territorial por rústica, pecuaria y urbana, padrón de contribución industrial y subsidio, y padrón de cédulas personales para el próximo año de 1910, de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho y diez días, respectivamente, para oír reclamaciones; pasados dichos plazos no serán atendidas las que se formulen.

Pobladora de Pelayo García 16 de Noviembre de 1909. —El Alcalde, Andrés Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Sahagún

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, están expuestos en la Secretaría, los repartos de la contribución rústica y urbana, matrícula de subsidio industrial y padrón de cédulas personales, para el año próximo de 1910.

Sahagún 18 de Noviembre de 1909. —El Alcalde, Francisco Cidón.

Alcaldía constitucional de Lillo

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con cargo de asistir a 40 familias pobres y prestar los servicios de reconocimientos de quintas.

Este partido médico le constituyen los siete pueblos de que se compone el Ayuntamiento, cruzando en cuatro de ellos la carretera, distando de ella los demás uno y dos kilómetros; pudiendo el agraciado contratar la asistencia con las familias pudientes, que dan un rendimiento de 2.500 pesetas, por término medio.

Los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría municipal en el término de treinta días, a contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; debiendo de acompañar a las mismas las hojas de estudios, méritos y servicios del solicitante.

Lillo 17 de Noviembre de 1909. —El Alcalde, José Fernández García.

Alcaldía constitucional de Escobar de Campos

Terminados en este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución territorial, padrones de edificios y solares y la matrícula de subsidio industrial, formados para el próximo año de 1910, se hallan ex-

puestos al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días los primeros, y diez la última, para oír reclamaciones.

Escobar de Campos 17 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Serrapio Durantez.

Alcaldía constitucional de Villamegil

Por espacio de ocho días los dos primeros documentos, y por el diez los últimos, se hallan expuestos al público para oír reclamaciones, el padrón de edificios y solares, el repartimiento de rústica, la matrícula industrial y padrón de cédulas personales, para el próximo año de 1910.

Villamegil 17 de Noviembre de 1909.—El Alcalde accidental, Esteban García.

Alcaldía constitucional de Castrocontrigo

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de consumos, matrícula industrial y padrón de cédulas personales, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, los primeros, y diez los segundos, para que puedan ser examinados por quienes pueda interesar y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Castrocontrigo 14 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Fructuoso Prieto.

Alcaldía constitucional de Lánzara

Confeccionados los repartimientos de rústica, urbana, padrón de cédulas personales y padrón de industrial para el año de 1910, se hallan expuestos al público por el tiempo reglamentario, para oír reclamaciones, y pasado que sea no serán atendidas.

Lánzara 17 de Noviembre de 1909. El Alcalde, Teófilo Álvarez.

Alcaldía constitucional de Cebanico

Con el fin de oír reclamaciones se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de edificios y solares, repartimiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y matrícula industrial, correspondientes al año de 1910, por término de ocho y diez días, respectivamente.

Cebanico 16 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Amadeo Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Oencia

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de territorial por rústica, colonia y pecuaria para 1910, con el fin de atender reclamaciones.

Oencia 14 de Noviembre de 1909. El Alcalde, Antonio Arias.

Alcaldía constitucional de Villasabariego

Se hallan terminados y expuestos al público por ocho días, los repartos de territorial y listas de edificios y solares, así como por diez días la matrícula de subsidio industrial, formados para el año próximo de 1910, a fin de oír reclamaciones.

Villasabariego 18 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Baldomero Sánchez.

Alcaldía constitucional de Reyero

Terminado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Reyero 15 de Noviembre de 1909. El Alcalde, Baldomero González.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo por venta a la exclusiva para cubrir el cupo de consumos en el año próximo, se anuncia tercera subasta para el día 28 del actual, y hora de las catorce, en las Casas Consistoriales de esta villa, y conforme a lo dispuesto en el art. 203 del Reglamento vigente.

Vegas del Condado 21 de Noviembre de 1909.—Agustín Viejo.

JUZGADOS

Don José Alonso Pereira, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—Sres. D. José Alonso Pereira, D. Alfredo Barthe y don Fortunato Vargas.—En la ciudad de León, a diez de Noviembre de mil novecientos nueve: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal, celebrado á instancia de don Felipe Martínez Llamazares, apoderado de D. Francisco González Prieto, vecinos de esta ciudad, contra D. Cecilio Carriazo Anaya, vecino de Amusco, sobre pago de doscientas ochenta y siete pesetas noventa céntimos, más el dos por ciento mensual desde el día primero de Febrero de mil novecientos ocho, con las costas;

Fallamos que debemos de condenar y condenamos á D. Cecilio Carriazo Anaya, al pago de las doscientas ochenta y siete pesetas noventa céntimos, intereses de dos por ciento mensual desde el día primero de Febrero de mil novecientos ocho, y en las costas del juicio; y se ratifica el embargo preventivo practicado por el Juzgado municipal de Amusco. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Alonso Pereira, Alfredo Barthe.—Fortunato Vargas»

Y para publicar en el BOLETÍN

mos, ni aplicar para hacerlas efectivas los medios que concede el párrafo 2.º del art. 22 de la ley Provincial vigente.

Art. 20. Se considerará asimismo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la elección de sus Secretarios, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley vigente. La suspensión y separación de dichos funcionarios se sujetará á lo dispuesto en el art. 124 de la misma Ley.

Art. 21. En la aplicación del párrafo último del art. 156 de la ley Municipal, la intervención de los Gobernadores se limitará á la calificación de los impuestos, recargos ó arbitrios propuestos en el caso del párrafo 4.º, extendido hoy á todos los Ayuntamientos del Reino por el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

Si considerase el Gobernador que no existe extralimitación en aquéllos con arreglo al párrafo 4.º del art. 84 de la Constitución del Estado, los aprobará desde luego, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de haberlo hecho.

Para dictar ese acuerdo, el Gobernador deberá consultar al Delegado de Hacienda, y, después de oído éste, si su dictamen no fuera favorable, remitirá el expediente al Ministerio para que éste proceda con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del referido art. 156.

La resolución aprobatoria del Gobernador será ejecutiva.

Art. 22. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide al recurso de agravios que el art. 140 de la ley reconoce á todos los interesados en materia de arbitrios ó impuestos municipales de cualquiera naturaleza.

Art. 23. La intervención de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, se limitará exclusivamente á lo dispuesto en el art. 139 de la ley Municipal. En su virtud, y en el caso de que en aquéllos existieran las extralimitaciones legales á que dicho artículo se refiere, los Gobernadores devolverán los presupuestos al Ayuntamiento de que se trate, al exclusivo objeto de que éste delibera y vote de nuevo, con arreglo á la Ley, en el sentido y en la forma que con toda libertad estimare más conveniente á sus propios y peculiares intereses.

Contra el acuerdo gubernativo aprobando presupuestos municipales, no se admitirá ni tramitará en el Ministerio de la

fueren mayores de 50.000 almas, la tramitación y resolución de tales expedientes se ajustará á lo prevenido en los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones y á la ley especial de ensanche de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892 y poblaciones á ella acogidas por las disposiciones vigentes.

Art. 13. Será de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios municipales, á excepción de los Agentes de vigilancia municipal y Vigilantes de consumos que usen armas, los cuales serán de la exclusiva competencia del Alcalde.

Contra los acuerdos que se adopten acerca de este particular procederá el recurso ante el Gobernador de la provincia, el cual se limitará en la providencia que dictare á corregir las infracciones legales que existieren, pero sin juzgar del fondo del asunto. Con la resolución del Gobernador quedará terminada la vía gubernativa.

Art. 14. No son tampoco susceptibles de recurso ante el Ministerio de la Gobernación, las providencias gubernativas que se dictaren en las materias siguientes:

A) Pago de haberes por suspensiones de Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos, declaradas ilegales por la Autoridad superior.

En el caso á que este apartado se refiere, cuando cualquier empleado del Municipio hubiese sido separado ilegalmente de su cargo y esta resolución fuera revocada por la Autoridad competente, los Gobernadores dejarán expedida al reclamante, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, la acción civil correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

Esta acción podrá ejercitarse contra los que hubieren acordado indebidamente la suspensión ó cesantía, exigiéndoles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que en derecho correspondan.

B) Los expedientes de defraudación del impuesto de pesas y medidas con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

C) Las cuentas de la gestión de los Depositarios y Agen-

OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, se firma el presente en León á doce de Noviembre de mil novecientos nueve. — José Alonso Pereira. — Ante mí, Enrique Zotes.

Don José Alonso Pereira, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia. — Sres. D. José Alonso Pereira, D. Alfredo Barthe y don Fortunato Vargas. — En la ciudad de León, á nueve de Noviembre de mil novecientos nueve: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal, celebrado á instancia de don Felipe Martínez Llamazares, apoderado de D. Francisco González Prieto, vecinos de esta ciudad, contra

D. Cecilio Carriazo Anaya, vecino de Amusco, sobre pago de quinientas pesetas y costas;

Fallamos que debemos condenar y condenamos al demandado Cecilio Carriazo Anaya al pago de las quinientas pesetas reclamadas, y en las costas del juicio; y se ratifica el embargo preventivo practicado por el Juzgado municipal de Amusco. Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Alonso Pereira. — Alfredo Barthe. — Fortunato Vargas.»

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en León á doce de Noviembre de mil novecientos nueve. — José Alonso Pereira. — Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIO OFICIAL

Venta de una finca

Se efectuará el día 29 del actual, á las once de la mañana, en pública subasta, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 38, sito en la calle del Cid, la cual ha sido declarada de desecho. León 21 de Noviembre de 1909. El Teniente Coronel, Jefe representante, Rafael Posada.

ANUNCIOS PARTICULARES

ELECTRA BAÑEZANA

Esta Sociedad convoca á sus accionistas para la Junta general extraordinaria que habrá de celebrarse en su domicilio social (Espoz y Mina, 17, 1.º, Madrid) el día 28 del corrien-

te, á las siete de la tarde, con el fin de tratar:

1.º De la continuación ó disolución de la Sociedad; y

2.º De la elección, en su caso, de Director-Gerente, Vocal 1.º, Vocal 2.º y Vocal 3.º

Madrid á 18 de Noviembre de 1909. — El Presidente, Mariano S. Múñica.

Se arrienda el caserío titulado *La Reguera*, compuesto de prados, huertas, soto y demás fincas que hoy se cultivan en el caserío y radican en los términos de San Miguel de Escalada, La Aldea del Puente y Villamondrín, en los Ayuntamientos de Gradofes y Valdepolo.

Para tratar del precio y condiciones, con el dueño D. Indalecio Llamazares, vecino de León.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE RIAÑO

| Nombre, apellidos y apodo del procesado | Naturaleza, estado, profesión ú oficio | Edad: señas personales y especiales | Últimos domicilios | Delito, autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello |
|---|--|--|--------------------|--|
| Benito Peral López, hijo de Vicente y Juana | Gallarta, soltero, jornalero | 16 años, bajo, delgado, pelo castaño, con dos quemaduras en el brazo izquierdo; viste traje de pana color blanco | Riaño | Robo; Juzgado de instrucción de Riaño, dentro del término de diez días |

Riaño 10 de Noviembre de 1909. — Román Iglesias.

Imp. de la Diputación provincial

tes de la Recaudación municipal, respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino.

D) Las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas y hayan sido aprobadas conforme á lo dispuesto en el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

E) Las reclamaciones sobre el pago de dietas á los Comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

Art. 15. Los Ayuntamientos, como representantes legales del Municipio, tendrán capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, reivindicar, poseer ó enajenar bienes de todas clases y ejercer acciones civiles, criminales y contencioso-administrativas, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la ley Municipal vigente.

Tanto el Ministerio de la Gobernación como los Gobernadores de las provincias se limitarán, al otorgar las autorizaciones que dichos artículos requirieren, á corregir simplemente las infracciones de ley, si las hubiere. Tales autorizaciones deberán concederse ó negarse en el plazo improrrogable de treinta días.

Transcurrido este término se estimarán concedidas.

No necesitarán los Ayuntamientos solicitar las autorizaciones á que los artículos antes citados se refieren, cuando se trate de adquirir por los Ayuntamientos inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, pero será preciso solicitarlos, en el caso de enajenación y permuta de bienes inmuebles, no comprendidos en las dos reglas primeras del art. 85 de la ley Municipal. También serán precisas, cuando se trate de las mismas enajenaciones ó permutas con relación á derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Los recursos que se entablaran acerca de los acuerdos municipales en esta materia, deberán serlo ante los Gobernadores, cuyas providencias pondrán término á la vía gubernativa y serán recurribles ante los Tribunales contenciosos ó podrán ser objeto de otras acciones ante los Tribunales ordinarios, si existiese lesión de derecho de carácter civil ó materia punible que castigar.

Art. 16. Los Ayuntamientos podrán aceptar libremente legados, herencias y mandas por disposición testamentarias é igualmente donativos, sin más limitaciones que las contenidas en el art. 85 de la ley Municipal.

Art. 17. La contratación de servicios de carácter municipal, mientras otra cosa no se dispusiere legalmente, se regirá por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con la siguiente reforma:

Las subastas simultáneas á que se refiere su art. 7.º, serán precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda á 500.000 pesetas.

Cuando el importe del servicio exceda á dicha cantidad será necesaria la subasta doble en la Corporación interesada y en la Dirección general de Administración.

Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en lo que se refiere á contratación de servicios municipales, se considerarán ejecutivos, por afectar á asuntos propios de la competencia municipal.

Contra estos acuerdos podrá recurrirse ante el Gobernador civil de la provincia en la forma general que la ley Municipal autoriza para los demás acuerdos de los Ayuntamientos. En virtud de lo que queda preceptuado, se considera derogado cuanto se consigna en la Instrucción antes citada sobre este particular.

Las providencias de los Gobernadores pondrán término á la vía gubernativa sin que de ellas quepa recurso ante el Ministerio, ni aun alegando para fundarlo, exceso de atribuciones ó omisión de éstas, en que los Gobernadores hubieren incurrido al dictar sus resoluciones.

Art. 18. Será igualmente de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la formación de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, sin más limitaciones que la establecida en el art. 76 de la ley Municipal. El acuerdo de la Diputación provincial á que dicho artículo se refiere, no podrá nunca sustituirse, ni aun á título de urgencia, por la Comisión provincial.

Art. 19. Cuando los Gobernadores hagan uso de las facultades que les conceden los artículos 98 y 184 de la ley Municipal vigente para imponer multas á los Alcaldes y Concejales, no podrán rebasar la escala establecida en los mis-